

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00210-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ

**DEMANDADO: LEIDY PAOLA DIAZ MUNAR Y OSCAR
EDUARDO MUNAR TORRES**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.- Ajuste el poder en forma tal, que se le faculte para demandar también a OSCAR EDUARDO MUNAR torres, pues así no se señala en el mandato presentado.

2.- El poderdante deberá efectuar presentación personal del poder arrimado, dado que este no fue otorgado como mensaje de datos y por ende no resulta aplicable la forma de autenticación prevista en el art. 5º del Dto. 806 de 2020.

3.- El apoderado del extremo demandate deberá acreditar su calidad de abogado (Dto. 196 de 1970).

4.- Indíquese el correo electrónico, dirección de notificación física, para cada uno de los demandados. En caso de desconocerse, así se indicará bajo la gravedad del juramento.

5.- El abogado de la parte demandante deberá acreditar, o manifestar bajo juramento, que la dirección reportada en el poder, es la misma que registró ante el Registro Nacional de Abogados.

6.- Préstese juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del extremo accionado reportada en la

demanda –si se repota-, es la que corresponde a éste; manifestándose de dónde obtuvo tal información, y allegándose las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

7.- El demandante debe enviar copia por correo electrónico, o físico, de la demanda y sus anexos a los demandados, también lo debe hacer respecto del escrito de subsanación. (art. 6° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8fbb4356cdfad6c372d1683a01de7aa5d4d588c8505aeb7034649c19e850af**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,
Rad. N° 11001-40-03-038-2019-001336-00.
EJECUTIVO DE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H.
CONTRA: ANA PATRICIA JAIME PARADA y Otro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad lo reglado en el inciso 3° del art. 318 del C.G. del P., se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de octubre de 2021. (Anexos 06 y 07)

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveídos de fecha 11 de octubre de 2021, esto es notificar al extremo demandado, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, y teniendo en cuenta que no se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse, puesto que no fue decretada ninguna, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por **desistimiento tácito**. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb1978dc3c50e9e8bc0d228822757eb04556c4c8a97d5fb7590d123f762b92**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00202-00.

EJECUTIVO DE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

S.A.

CONTRA: DIANA PATRICIA ALVARADO ARCE

Toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **DIANA PATRICIA ALVARADO ARCE** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, así mismo, que quede constancia que aquélla, no ejerció su defensa a través de excepciones de ninguna índole (Anexos 02 y 04).

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión que precede (Anexos 02 y 04), requiérase a las partes aquí intervinientes a efectos que indiquen la fecha que comprende la suspensión del proceso, en tanto que no se especificó tal, como lo exige el art. 161 del CGP.

Asimismo, se requiere en igual forma a las partes a efectos que indiquen las resultas de las negociaciones que aducen estar llevando a cabo y si el proceso debe terminar, a efectos de resolver sobre la entrega de dineros que solicita la apoderada de la parte actora. (Anexos 03 y 05)

En punto de lo anterior, apórtese de ser necesario poder en el que se le otorguen facultades a la togada que puedan soportar las peticiones que presenta, en tanto que del poder aportado a folio 1 de la demanda no se desprenden tales.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb46182eb703a262e16fc8fa2f05c9d641c619a239ab80e5925e733b2b8f200**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00098-00.

EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: REINALDO SEGURA BECERRA

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado Gerencia@imagensegura.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia de recibido de ésta (*anexo 10*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb84cdc3c5a333394cc10f8b0aa976fc7625d9c7e0ddb75c67c68c57b8ea565**
Documento generado en 07/04/2022 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00670-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: LUIS DANIEL FRANCO ARANA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y que los títulos ejecutivos cumplen con lo dictado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

Primero- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ contra LUIS DANIEL FRANCO ARANA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

1. \$ 30.000.000 pesos m/cte. Correspondientes al capital contenido en el título valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde 29 de septiembre de 2016 y hasta que se efectuó su pago

PAGARÉ No. 02

1. \$ 10.000.000 pesos m/cte. Correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado.
2. \$380.000 pesos m/cte en razón a los intereses de plazo, sobre el capital anterior, discriminados como aparece en el número primero, literal E, del capítulo de Pretensiones del escrito de demanda. Siempre que no superen la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. co).
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 C. de Co.), sobre el capital contenido en el Pagaré No. 02, desde 26 de noviembre de 2016 y hasta que se efectuó su pago.

PAGARÉ No. 03

1. \$9.400.000 pesos m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré mencionado.
2. \$1.911.333 pesos m/cte, en razón a los intereses corrientes sobre el capital anterior, como se indican en el numeral 1, literal H del capítulo de pretensiones de la demanda. Siempre que no superen la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C. co).
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 C. de Co.), sobre el capital contenido en el Pagaré No. 03, desde 04 de agosto de 2017 y hasta que se efectuó su pago.

Segundo- Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-837596, hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese

Tercero- Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o art. 8° del Dto. 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 C.G.P, término estos que se correrán en forma simultánea. Efectúese la notificación en la dirección electrónica aportada por el demandante.

Cuarto- Se reconoce a PAULO RENE TELLEZ ACOSTA como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

Respecto a la condena en costas, se referirá a esta en su debido momento.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9dcea6fe8730380373ad26db0e5e3ca2fb1209a077276c7aae3b8d39df514**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00678-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE: BBVA COLOMBIA S. A.
CONTRA: HENRY GÓMEZ**

Atendiendo al escrito anterior, mediante el cual solicita la apoderada de la parte actora el retiro de la demanda, y por cumplirse las exigencias del art. 92 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de demanda dentro del presente trámite: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A"**, en contra de **HENRY GÓMEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro de las presentes diligencias. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó.

No condenar en perjuicios de acuerdo con el art. 92 del C.G.P, dado que según las pruebas no se han materializado completamente las medidas cautelares (no hay constancia de radicación del oficio, ni respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que así lo indique).

TERCERO: Advertir que no se hace necesario el desglose de documentos, en tanto que todos ellos fueron arrimados en copia digital.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14b3edd45c685e22a7e53b1994a31b68b08578905918282e2213f821516ad22**
Documento generado en 07/04/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-000876-00.

EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: PABLO ANTONIO CRISTANCHO GORDILLO

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado **PABLO ANTONIO CRISTANCHO GORDILLO**: pacg3010@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia de recibido de ésta (anexo 05), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0b0a71647267927192eac2731ed636d7356ec2c551cf1f44b1faa45786e98**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-00008-00.

EJECUTIVO DE: BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: JULIETH GISSEETH HERNÁNDEZ MOSQUERA

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física de la demandada, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 06), se tiene notificada por aviso a la ejecutada **JULIETH GISSEETH HERNÁNDEZ MOSQUERA**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que contestara la demanda formulando excepciones de alguna índole.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d337ef46f22a8d3a7c77a586e5d1b8e481486b983e6b8cb1c8eb8ae3aaaa47**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00232-00.

**VERBAL DE: MARTHA ELENA SIATOVA PORRAS
CONTRA: DAYUBIRY SABOYA PARRA**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.- Aclárese el domicilio del extinto José Raúl Siatova (q.e.p.d.), atendiendo que en el acápite respectivo no se señaló, en todo caso, teniendo en cuenta lo solicitado, **aclárese** en el acápite respectivo, la razón por la cual, no se está dirigiendo la demanda en contra de los sucesores (determinados e indeterminados) del de cujus.

2.- Conforme con el numeral anterior, adecúense las pretensiones y asimismo formúlense apropiadamente y de manera concisa, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias.

3.- Préstese juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del extremo accionado reportada en la demanda, es la que corresponde a éste; manifestándose de dónde obtuvo tal información, y allegándose las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4.- Alléguese, el certificado de tradición del bien objeto de pretensiones, con fecha **reciente**, téngase en cuenta que el aportado data del mes de noviembre de la pasada anualidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2defcbb52790fd84dd579b6a671e3bbcc91cef875ea459c00b97c663dfdb681d**
Documento generado en 07/04/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00234-00

PROCESO: SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: LINDA PATRICIA GALVAN LARA

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KPO-486** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.”¹

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Adicionalmente, indicó:

“Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudir al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³

En el caso bajo estudio se advierte que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Barranquilla en la **“KR 7 A CALLE 18-37”**.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Primero- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KPO-486**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021- 00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Segundo- ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabef8fb9edf97394ef83ca0a35c7c66f5dac87519d6bcff6840f3456dd38a6f**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00438-00

Despacho Comisorio (Ejecutivo 2021-0008)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS DANA S.A.S.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de fijar fecha sobre el despacho comisorio, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se hace necesario requerir a la parte interesada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo del trámite, allegue:

1. Auto por virtud del cual el Juez comitente ordenó el secuestro del inmueble y auto en el que dispuso comisionar.
2. Folio de matrícula inmobiliaria actual, donde se registre vigente la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado comitente, respecto del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca325eddb654fd5b244ae672a4e54e3d2afe170fa35e238b87a335768976c8**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00240-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí ejecutado posea en la actualidad, a cualquier título, en las entidades financieras: mencionadas en el escrito de medidas cautelares aporado junto con la demanda. La medida se limita a la suma de **\$162.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 CGP.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce95a30e9e80fac0e230b52350d5ff855cbccd08fade34e028ceece525eb225**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00240-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **107.706.814,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco

(5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, para actuar en representación de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbeee1f0987d47dd7125e85d80dfb6430a1e213170aebc32f3975be551da2a5**

Documento generado en 07/04/2022 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-00450-00.

EJECUTIVO: JOSE ANTONIO GARCÍA Y CARMEN GARCÍA
CONTRA JHON FREDY GOYENECHÉ REINA y CARLOS ESNEYDER
REINA OTAVO

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado Jhon Fredy Goyeneche Reina a través de correo certificado Inter-rapidísimo, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta, se tiene notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora, incorpórese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida al ejecutado Carlos Esneyder Reina Otavo, que arrojó resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud que antecede, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone, EMPLAZAR a la ejecutado **CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO**.

Secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0579f414498bacc8ad8491c4840c20ea6eb15841fdd99bdb9a9281734244972**

Documento generado en 06/04/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 08/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 038 2017 01368	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO SA	FRANCISCO RAMON GODIN FLOREZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS OFICIOS, EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO. REQUIERE PARA QUE ALLEGUE EL CITATORIO	07/04/2022	
1100140 03 038 2018 00450	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA	CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO	Auto pone en conocimiento TIENE NOTIFICADO POR AVISO A JHON GOYENECHÉ. ORDENA EMPLAZAR A CARLOS ESNEYDER REINA	07/04/2022	
1100140 03 038 2019 00289	Sucesión	LIBIA RODRIGUEZ LUGO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BARRAGAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 AM	07/04/2022	
1100140 03 038 2019 01336	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL PANAMA - PROPIEDAD HORIZONTAL	ANA PATRICIA JAIME PARADA	Auto termina proceso por Desistimiento	07/04/2022	
1100140 03 038 2020 00202	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	DIANA PATRICIA ALVARADO ARCE	Auto requiere	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00098	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO	MARIA HELENA GALINDO ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00670	Ejecutivo Singular	GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ	LUIS DANIEL FRANCO ARANA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA EMBARGO	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00678	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HENRY GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00840	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZA S.A.S.	JENNY CATHERINE ARTEAGA SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00862	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JAIME ANTONIO VILLAMIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00862	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JAIME ANTONIO VILLAMIL	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00864	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00864	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 038 2021 00866	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PLATAFORMA COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00866	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PLATAFORMA COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 038 2021 00876	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANTONIO CRISTANCHO GORDILLO	Auto Tener por notificado personal	07/04/2022	
1100140 03 038 2022 00008	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S-A- BBVA COLOMBIA	JULIETH GISSEETH HERNANDEZ MOSQUERA	Auto Tener por notificado Art. 320	07/04/2022	
1100140 03 038 2022 00210	Verbal	PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ	LEIDY PAOLA DIAZ MUNAR	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 038 2022 00232	Verbal	DAYUBIRY SABOYA PARRA	MARTHA ELENA SIATOVA PORRAS	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 038 2022 00234	Sin Tipo de Proceso	FINANZAUTO S.A.	LINDA PATRICIA GALVAN LARA	Auto rechaza demanda PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA	07/04/2022	
1100140 03 038 2022 00238	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	PROYECTOS DANA S.A.S.	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 038 2022 00240	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 038 2022 00240	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 064 2018 00254	Ejecutivo Singular	COMPANIA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN -CONACEITES S.A. -	PROCESADORA DE GRASAS Y ACEITES DE COLOMBIA S.A.S. - PROGRACECOL SAS -	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 064 2018 00254	Ejecutivo Singular	COMPANIA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN -CONACEITES S.A. -	PROCESADORA DE GRASAS Y ACEITES DE COLOMBIA S.A.S. - PROGRACECOL SAS -	Auto pone en conocimiento APRUEBA COSTAS. NIEGA CONCESIÓN DEL RECURSO. ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
SECRETARIO

